



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALBEIRO GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	DARÍO HUMBERTO RÍOS RUÍZ
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00039 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por ALBEIRO GIRALDO OROZCO, en contra de DARÍO HUMBERTO RÍOS RUIZ, mediante auto del 10 de febrero de 2023, se exigió a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos, para los cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, dentro del término concedido para ello, el demandante presentó escrito de subsanación, donde expresó entre otras cosas, lo siguiente:

B. Los intereses Remuneratorios sobre el valor de la suma de dinero contenida en el pagaré, a la tasa convenida por las partes del **1.5% mensual**, desde el día 14 de septiembre de 2020, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación así:

sep-20 interés 1,5	1275000
oct-20 interés 1,5	2550000
nov-20 interés 1,5	2550000
dic-20 interés 1,5	2550000
ene-21 interés 1,5	2550000
feb-21 interés 1,5	2550000
mar-21 interés 1,5	2550000
abr-21 interés 1,5	2550000
may-21 interés 1,5	2550000

jun-21 interés 1,5	2550000
jul-21 interés 1,5	2550000
ago-21 interés 1,5	2550000
sep-21 interés 1,5	2550000
oct-21 interés 1,5	2550000
nov-21 interés 1,5	2550000
dic-21 interés 1,5	2550000
ene-22 interés 1,5	2550000
feb-22 interés 1,5	2550000
mar-22 interés 1,5	2550000
abr-22 interés 1,5	2550000
may-22 interés 1,5	2550000
jun-22 interés 1,5	2550000
jul-22 interés 1,5	2550000
ago-22 interés 1,5	2550000
sep-22 interés 1,5	2550000
oct-22 interés 1,5	2550000
nov-22 interés 1,5	2550000
dic-22 interés 1,5	2550000
ene-23 interés 1,5	2550000
feb-23 interés 1,5	1275000
TOTAL	73950000

C. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera generados desde el día 15 de octubre de 2020, desde donde se constituye la mora del pagaré, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

oct-20 interés 2,26	1020000
nov-20 interés 2,23	2550000
dic-20 interés 2,18	2550000
ene-21 interés 2,16	2550000
feb-21 interés 2,19	2550000
mar-21 interés 2,17	2550000
abr-21 interés 2,16	2550000
may-21 interés 2,15	2550000
jun-21 interés 2,15	2550000
jul-21 interés 2,14	2550000
ago-21 interés 2,15	2550000

sep-21 interés 2,14	2550000
oct-21 interés 2,13	2550000
nov-21 interés 2,15	2550000
dic-21 interés 2,18	2550000
ene-22 interés 1,98	2550000
feb-22 interés 2,04	2550000
mar-22 interés 2,06	2550000
abr-22 interés 2,12	2550000
may-22 interés 2,18	2550000
jun-22 interés 2,25	2550000
jul-22 interés 2,34	2550000
ago-22 interés 2,42	2550000
sep-22 interés 2,54	2550000
oct-22 interés 2,65	2550000
nov-22 interés 2,76	2550000
dic-22 interés 2,95	2550000
ene-23 interés 3,04	2550000
feb-23 interés 3,16	1275000
TOTAL	71145000

En providencia pretérita se le requirió para que: “También se adecuarán las “PRETENSIONES” en cuanto a los intereses discriminando en forma adecuada a las fechas pactadas, para los intereses remuneratorios y para los moratorios.”

Sin embargo, al momento de verificar dicho presupuesto advierte esta Agencia Judicial que no se cumplió la exigencia, pues la parte demandante al momento de consignar las fechas correspondientes para el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, se indicó que los primeros se cobrarían desde el 14 de septiembre de 2020 (fecha en la que se firmó el pagaré) hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, por un valor total del \$73.950.000 (valor calculado hasta febrero de 2023).

En cuanto al cobro de los intereses moratorios la parte actora pretende cobrar los mismos desde el 15 de octubre de 2020 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, por la suma de \$71.145.000 (valor calculado hasta febrero de 2023).

Ahora bien, en el pagaré sin número del 14 de septiembre de 2020, se pactó como

fecha de terminación el 14 de septiembre de 2021, por valor de \$170.000.000 a un interés del 1.5% mensual y anticipado.

Es menester precisar que los intereses de plazo son los causados por el otorgamiento de un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los intereses moratorios, tienen como finalidad cobrar una indemnización por incumplir con la obligación de pagar una cantidad de dinero en el plazo convenido¹, lo que significa que este sólo podrá cobrarse una vez el término pactado en el pagaré haya finalizado.

Dicho esto, se tiene que en el presente caso, la vigencia de la obligación fue desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, por lo que los intereses remuneratorios sólo podrán ser cobrados dentro de tales fechas y no como lo pretende la procuradora de la parte demandante, pues como se puede apreciar sin mayor esfuerzo, el título valor se encuentra vencido, circunstancia que impide al acreedor cobrar intereses remuneratorios mas allá de los permitidos por la norma y conforme se pactó en el pagaré. Lo mismo sucede con los intereses moratorios, pues la fecha máxima del pago era el 14 de septiembre de 2021, es decir, que sólo es posible cobrarlos a partir del 15 de septiembre de 2021 y no desde el 15 de octubre de 2020 como lo solicita la parte actora, pues para aquel momento, el deudor se encontraba dentro de los términos para realizar el pago convenido.

Las circunstancias descritas dan cuenta que el demandante pretende cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio, lo cual no es procedente pues como se indicó, estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes por causarse en tiempos diferentes. Esto, habida cuenta que con el primero se reconocen los frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el segundo constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debida, de aceptar tal situación se estaría cobrando dos veces los intereses de plazo², por lo

¹ Artículo 1617 Código Civil.

² Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Solarte Martínez. Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01) *"Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora."*

que esta Agencia Judicial negará el mandamiento de pago.

Y no sería del caso que se procediera a adecuar la solicitud presentada por la parte actora, porque el Despacho fue preciso en la enmienda que debía realizarse por la parte ejecutante, y no se hizo en forma adecuada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por ALBEIRO GIRALDO OROZCO, en contra de DARÍO HUMBERTO RÍOS RUIZ con fundamento en las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el desglose de documentos puesto que la demanda se presentó en forma digital al igual que los anexos que la acompañan.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 031

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

"Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley".

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1a7d8d8696ab9e25fe544d2be820761b2be70162d527d719c0b38e9a8f44f**

Documento generado en 06/03/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>